



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Demandante	JHON EDISON AGUDELO ZAPATA
Demandada	MARIA ISABEL OTALVARO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00273 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza no subsanó defecto

Procedente de reparto se recibió el proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JHON EDISON AGUDELO ZAPATA** en contra de la señora **MARIA ISABEL OTALVARO ESCOBAR**, en calidad de madre y representante legal de su menor hija **VAZ**.

Mediante proveído del 05 de octubre del año en curso, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por Estados No. 096 del 06 de octubre del corriente año, concediendo el término de cinco (5) días para cumplir con la exigencia advertida.

No obstante, y dentro del término legal se allega memorial de subsanación por parte de quien representa al demandante, quien no actúa como apoderado judicial del mismo; por lo tanto, y atendiendo a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone que las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa y, este asunto, no está entre ellos, puesto que es un proceso de única instancia ante un juzgado de Circuito, en consecuencia el señor **JHON EDISON AGUDELO ZAPATA**, deberá otorgar poder especial a un profesional en derecho para que lo represente en la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria y dicho poder deberá contener los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia a dicho:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho



por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país».¹

En consecuencia, y toda vez, que no se subsanó el defecto indicado, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JHON EDISON AGUDELO ZAPATA** en contra de la señora **MARIA ISABEL OTALVARO ESCOBAR**, en calidad de madre y representante legal de su menor hija **VAZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria STC 10890-2019, MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 14 de agosto de 2019.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25baf8b7411e19d3c24c0622d773e318f92c7e1522e49d0f9bbc594c27c6
249e**

Documento generado en 03/11/2020 11:57:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>